

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto de Interlocutorio No. 0135

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MARÍA BERTHA MURILLO MOSQUERA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00122-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, (fol.3-7 C-Medidas Cautelares) contra el auto del 5 de diciembre del 2014 que decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 042656 del 2 de diciembre de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a favor de María Berta Murillo Mosquera una pensión gracia y ordenó a La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, suspender de manera inmediata, el pago de la pensión reconocida por la Resolución No. 042656 del 2 de diciembre de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, CAJANAL, que fue reliquidada por la Resolución No. 08732 del 27 de marzo de 2007.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Solicita la parte demandante que se reponga el auto aludido, porque de conformidad con el artículo 231 del CPACA, para que pueda decretarse la medida cautelar solicitada se requiere que el demandante haya demostrado, siquiera sumariamente, la titularidad del derecho invocado y como la entidad demandada afirma ser una empresa Industrial y Comercial del Estado, conforme al artículo 166-4 del CPACA, debió aportar la prueba de su existencia y representación legal, que no aparece en el plenario y por lo tanto, no puede decretarse la medida provisional.

Añade que la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, declaró exequible la expresión acusada, esto es el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, es decir antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Que es evidente que para el 21 de diciembre de 1989, antes de la expedición de la Constitución actual, María Bertha Murillo Mosquera, ya había cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 y por lo tanto, tenía el derecho adquirido pues como lo indica la demanda, para el momento del reconocimiento de su pensión gracia, ya había servido como educadora por 28 años, calculados desde el 1º de febrero de 1965, fecha de su ingreso y el 30 de marzo de 1993, data en la que culminó sus labores, por lo que acudió por sus propios medios, sin apoderado a solicitar de buena fe el reconocimiento de su pensión gracia, la cual le fue concedida de acuerdo con la ley, sin presentar documentación fraudulenta como lo pretende hacer ver el demandante.

Por ello concluye que al acceder a la petición de medida cautelar, se están contradiciendo sentencias de los máximos tribunales que se han referido a la legalidad de la pensión gracia; en la providencia recurrida se alude el detrimento del erario, al que se le habría impuesto, “al parecer”, una carga prestacional sin fundamento, mediante el acto administrativo demandado y que para el decreto de la medida cautelar, eso no basta, sino que resulta necesario verificar que en verdad, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que sin ella, los efectos de la sentencia serían nugatorios y referir en concreto a las normas legales que estaban vigentes al momento del reconocimiento y que ampararon la solicitud.

## CONSIDERACIONES

Como el recurso de reposición se presentó oportunamente, en el término de ejecutoria del auto controvertido y su finalidad es darle a conocer al Juez que incurrió en error de manera que pueda enmendarlo al advertirlo, se analizan los argumentos del recurrente con el objeto de establecer si le asiste razón.

De otra parte, habrá de indicarse que con el CPACA, las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y

la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento, como lo indica el inciso segundo del artículo 229 ibídem. Tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 de dicho ordenamiento, establece los requisitos para su procedencia, diciendo:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Bajo esos lineamientos examina la Sala las objeciones que se presentan frente a la suspensión provisional ordenada, encontrando infundado el argumento del recurrente relacionado con que la entidad demandante no demostró, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho invocado, porque se observa en el expediente elemento probatorio que da cuenta de éste aspecto<sup>1</sup>, mediante el cual, se advierte que la parte convocante en el presente proceso es **CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden

---

<sup>1</sup> Fols. 283-297 C-2

nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de Protección Social, quien comparece a este proceso a través de apoderado designado por **JAIRO DE JESUS CORTÉS ARIAS**, en su calidad de Liquidador, por lo tanto se concluye que para la Entidad demandante se aplica la exclusión prevista en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el acto de su creación es la ley.

La demanda se estima razonablemente fundada en derecho porque CAJANAL argumenta la ilegalidad de la decisión adoptada en el acto administrativo demandado, cuya suspensión provisional se ordenó, dado que en él para efectos de reconocer la pensión gracia, se computaron tanto los tiempos que María Bertha Murillo laboró al servicio de los Departamentos del Chocó y Meta, como aquellos en los que presó su servicio al Ministerio de Educación Nacional, contrariando los postulados de la Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933.

Por esa razón, los argumentos defensivos expresados por la parte demandada, entre ellos el relacionado con que la situación jurídica particular y concreta de María Bertha Murillo se habría consolidado antes de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 y por lo tanto, ella tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, ya que con anterioridad a esa data cumplió con los requisitos para que la Caja Nacional de Previsión Social se la reconociera, conforme a la Ley 114 de 1913, siendo ésta compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun cuando ella también está a cargo de la Nación, serán objeto del debate probatorio.

Solo hasta entonces se dilucidará si María Bertha Murillo, había completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión gracia.

Mientras tanto, estima la Sala que los efectos de la Resolución No. 42656 del 2 de diciembre de 1993, mediante la cual se reconoce la asignación y pago de la pensión gracia de María Bertha Murillo deben permanecer cesantes, porque los argumentos y justificaciones esbozados por CAJANAL E.I.C.E permiten concluir que el desembolso de tales dineros por ese concepto, no tienen justificación legítima.

Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que se vislumbra que resulta más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, dado que de no otorgarse ella, los efectos del fallo serían nugatorios, porque la devolución por parte de la jubilada de los dineros que por concepto de las mesadas pensionales se le pagarían si no se dictara ésta cautela resultaría quimérica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto del 5 de diciembre de 2014, que decretó LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 042656 del 2 de diciembre de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a favor de María Berta Murillo Mosquera una pensión gracia y además ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, suspender de manera inmediata, el pago de la misma.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada (fol. 8-13 C-Medidas Cautelares), contra el Auto del 5 de diciembre de 2014, (fol. 3-7), de conformidad con el inciso tercero del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría remítase al H. Consejo de Estado fotocopias del presente auto y de los folios 1 a 12; 51 a 53; 99 a 102 C-1; 283 a 297 C-2 y 1 a 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares, además de los que las partes consideren necesarias para efectos del recurso, las cuales deberán ser pagadas por la parte apelante dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desierto el recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría, atiéndase la solicitud de expedición de certificación acerca del estado actual del proceso radicada por el apoderado de la parte demandada, vista a fol. 290 y 291 C-3-

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
MAGISTRADO